



**Resolución No. CSJBOR23-740**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 28 de junio de 2023**

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2023-00466-00  
**Solicitante:** Juan Carlos Ortega Bautista y Armando Jiménez Cuello  
**Despacho:** Tribunal Superior de Cartagena  
**Funcionaria judicial:** Patricia Helena Corrales Hernández  
**Clase de proceso:** Acción de tutela  
**Número de radicación del proceso:** 13001-22-04-000-2023-00277-00  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión:** 28 de junio de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 21 de junio de 2023, los señores Juan Carlos Ortega Bautista y Armando Jiménez Cuello, en calidad de accionantes, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado No. 13001-22-04-000-2023-00277-00, que se adelanta en la sala penal del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, con el fin de que esa agencia judicial “compulse copias a un juzgado civil o laboral para que ese juzgado actualice la liquidación del crédito”.

### 2. Trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial no cumplía con los requisitos previstos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ23-565 del 26 de junio de 2023, se dispuso requerir a los quejosos, a efectos de que precisara si lo que requiere es la verificación de una situación de mora judicial actual, una investigación disciplinaria o una intervención en las decisiones que ha sido tomadas por la sala penal del Tribunal Superior de Cartagena, dentro de la acción identificada con radicado 13001-22-04-000-2023-00277-00, para lo cual se le otorgó el término de cinco días, contados a partir de la comunicación del referido auto, diligencia realizada el día 27 de junio de la presente anualidad.

Dentro del término legal correspondiente, los solicitantes informaron que lo que requieren es que se intervenga en cualquier decisión anómala que sea proferida por la sala penal del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena dentro de la acción de la referencia, y en consecuencia, se le ordene a esa agencia judicial, tutelar los derechos fundamentales invocados.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Juan Carlos Ortega Bautista y Armando Jiménez Cuello, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996,

habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

## 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

## 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

## 4. Caso concreto

Los señores Juan Carlos Ortega Bautista y Armando Jiménez Cuello, en calidad de accionantes, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado No. 13001-22-04-000-2023-00277-00, que cursa en la sala penal del Tribunal Superior de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, con el fin de que esa agencia judicial “*compulse copias a un juzgado civil o laboral para que ese juzgado actualice la liquidación del crédito*”.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, esta Corporación estima que lo pretendido por los peticionarios no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se advierte que lo realmente pretendido es que esta Corporación intervenga en las decisiones que deba tomar la sala penal del Tribunal Superior de Cartagena, dentro de la acción de tutela identificada con radicado 13001-22-04-000-2023-00277-00:

*“Segunda: que su despacho INTERVENGA EN CUALQUIERA MALA DECISIÓN QUE PRETENDA PROFERIR EL TRIBUNAL SALA PENAL DE CARTAGENA Y EN CONSECUENCIA SE LE ORDENE CONFORME A NUESTROS ESCRITO DE TUTELA*

*Tercera: que su sala cumpla la constitución y la ley y la haga cumplir*

*Y se abstenga lesionar nuestros derechos ciertos y reconocidos por la constitución y la ley” (sic).*

En este sentido, se reitera que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se observa que el objeto de la solicitud es que esta Seccional intervenga en la decisión que ha de ser adoptada por la sala penal del Tribunal Superior de Cartagena, dentro de la acción de la referencia.

Así las cosas, de conformidad con los principios de autonomía e independencia judicial de los que gozan los jueces en virtud de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, se tiene que es el operador judicial quien debe valorar y determinar sobre la situación jurídica de cada uno de los asuntos de su conocimiento, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Se tiene entonces, que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta Seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996, y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido o procedencia de ellas, pues para ello existen los mecanismos procesales dispuestos por el legislador para tal fin.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”** (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

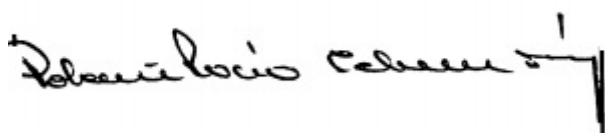
**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Juan Carlos Ortega Bautista y Armando Jiménez Cuello, en calidad de accionantes, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado No. 13001-22-04-000-

2023-00277-00, que cursa en la sala penal del Tribunal Superior de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar el presente acto administrativo a los peticionarios, a la doctora Patricia Helena Corrales Hernández, magistrada de la sala penal del Tribunal Superior de Cartagena, y a la secretaría de esta agencia judicial.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. PRCR/MIAA